**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00208 00,** informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,

**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**
**Secretario**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de **i)** ***TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($3,672,346.00)*** *por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de 199411 al 201006, lo anterior conforme al requerimiento allegado el día 22 de febrero de 2022 a la parte demandada a través de la dirección de notificación electrónica (PROVEMEL@PROVEMEL.COM)"* **ii)** *"Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción…",* ***iii)*** por concepto de las cotizaciones obligatorias, al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda…" **iv)***"Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior"*

Al respecto, se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 13 a 25 del Documento 01 "escrito de demanda" del archivo PDF expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada únicamente por un valor de $3,672,346 y no por el valor de los intereses liquidados en el titulo allegado, por valor de $21,144,200 que pretende ejecutar; de otro lado, también solicita se libre mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y los intereses moratorios por el impago de estos, no obstante, no se observa que en el titulo estos se hubieren causado, liquidado y requerido con forme a la norma previamente citada.

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de deuda allegado al ejecutado, y en lo que pretende que se reclamar con la presente demanda ejecutiva; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta y el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
**N.° 134 del 23 de agosto de 2022.**

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**
**Secretaria**